Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Eduardo de la Parra Trujillo

Derechos de autor y propiedad industrial

El análisis constitucional de la propiedad intelectual

La propiedad intelectual (o derecho intelectual, para ser más precisos) es una disciplina jurídica que estudia la regulación que hace el derecho respecto de varios bienes intangibles o inmateriales, tales como marcas, obras intelectuales, invenciones, etcétera.

Si bien, como en el caso de toda disciplina jurídica, hay un nexo necesario entre la propiedad intelectual y la Constitución, la verdad es que el estudio de los vínculos entre el derecho intelectual y el derecho constitucional ha sido un rubro muy desatendido, hasta tiempos relativamente recientes.

En particular, los derechos de autor han sido esencialmente materia de estudio del derecho civil[1] (y en menor medida del mercantil),[2] aunque en tiempos recientes han sido una parcela de estudio que, indebidamente, han reclamado como propia los administrativistas.[3] Sin embargo, como bien nos refieren Schwartz y

[1] *Cfr.*, por ejemplo, Rogel Vide, Carlos, "La enseñanza del derecho de autor en España y el derecho civil como marco teórico de la misma" en Rogel Vide, Carlos, *Estudios completos de propiedad intelectual*, Madrid, Reus / AISGE, 2003, pp. 11 y ss.; Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, México, 6a. ed., Porrúa, 1999, pp. 699 y ss.; Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil. Bienes, derechos reales y sucesiones*, México, 26a. ed., Porrúa, 1995, tomo II, pp. 172 y ss.

[2] *Vid*. Díaz Bravo, Arturo, *Derecho mercantil*, México, Iure, 2002, pp. 9 y 53; y Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho mercantil*, México, 4a. reimp. de la 29a. ed., Porrúa, 1998, pp. 13 y 124.

[3] Acosta Romero, Miguel, *Segundo curso de derecho administrativo*, México, 2a. ed., Porrúa, 1993, p. IX.

De igual forma, y sin una justificación sólida, la Primera Sala de la SCJN ha determinó (en un criterio ya superado por la propia sala) que los derechos de autor "se ubican en el derecho administrativo". *Cfr*. tesis de rubro "DERECHOS DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 2º, 231 Y 232 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN

Sumario

El análisis constitucional de la propiedad intelectual 911
La propiedad intelectual desde una perspectiva iusfundamental. 914
La propiedad intelectual en la Constitución mexicana 916
A manera de conclusión: el futuro de la propiedad intelectual en la justicia constitucional 924

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Treanor, es hasta tiempos recientes cuando los constitucionalistas comienzan a mostrar interés por las relaciones entre derecho constitucional y propiedad intelectual.[4] De igual forma, los expertos en derecho intelectual apenas empiezan a prestar atención a las disposiciones constitucionales aplicables a su materia de análisis.[5]

Es en Estados Unidos de América donde, a partir de la segunda mitad de la década de los noventa, inició la proliferación de estudios sobre la propiedad intelectual y la Constitución; incluso, Pamela Samuelson habló de un "derecho constitucional de la propiedad intelectual".[6] En México, se puede decir que, con algunas excepciones, el estudio de las relaciones entre la Constitución y la propiedad intelectual es un tema ignorado (o sólo tratado superficialmente, para afirmar que la propiedad intelectual es un derecho humano).

En nuestra opinión, la necesidad de estudiar estas relaciones entre propiedad intelectual y Constitución es consecuencia directa de varios fenómenos, destacándose, principalmente, la constitucionalización del derecho.

Acerca de este último, bástenos apuntar que, dada la constitucionalización del ordenamiento jurídico, las normas constitucionales influyen directamente en el sentido de la legislación, la jurisprudencia de los tribunales (incluso ordinarios), la actividad de la administración pública y la doctrina jurídica. Es decir, la constitucionalización implica una Constitución "extremadamente invasora, entrometida (pervasiva, invadente)".[7]

Este fenómeno hace necesario tener presente la Constitución, por lo menos, al estudiar y aplicar las normas de derecho intelectual; máxime con el nuevo paradigma de derechos humanos vigente en México a partir de las reformas constitucionales de 2011, que son un claro ejemplo del fenómeno de la constitucionalización.

Ahora bien, no basta meramente con analizar en conjunto las normas constitucionales y el derecho intelectual, sino que se requiere hacerlo de una forma ordenada para lograr ciertos resultados, es decir, se requiere seguir un método. Así, el análisis constitucional de la propiedad intelectual busca estudiar el fenómeno jurídico de la propiedad intelectual a partir de la Constitución o en "clave constitucional"; para lo cual, deben atenderse las siguientes directrices básicas:

- *Considerar la Constitución como la norma suprema del país y coordinadora de todo el orden jurídico*. Se debe partir de la idea de Constitución normativa y se debe estimar que

---

EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES", *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, 9a. época, tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 49.

[4]Schwartz, Paul M., y Treanor, William Michael, "Copyright Term Extension and Intellectual Property as Constitutional Property", *The Yale Law Journal*, EUA, vol. 112, núm. 8, junio 2003, p. 2331.

[5]*Cfr*. Lemley, Mark A., "The constitutionalization of technology law", *Berkeley technology law journal*, California, Universidad de Berkeley, vol. 15, núm.2, otoño 2000, p. 1.

[6]Samuelson, Pamela, "The Constitutional Law of Intellectual Property After Eldred *vs*. Ashcroft", Universidad de Berkeley, tomado de http://people.ischool.berkeley.edu, p. 1.

[7]Guastini, Riccardo, "La 'constitucionalización' del ordenamiento jurídico: el caso italiano" (trad. José María Lujambio) en Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2001, p. 153.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

la legislación en materia de propiedad intelectual (y la aplicación de esas normas) ha de estar sujeta a los mandatos constitucionales.[8]

- *Considerar la Constitución como la expresión de los valores que deben conseguirse en la sociedad*. Aunque durante mucho tiempo se negó, la Constitución tiene un contenido axiológico.[9]
- *Considerar la protección a los autores, artistas e inventores como un valor establecido en la Constitución*. En el párrafo noveno del artículo 28 de nuestra Ley Fundamental, el constituyente estableció que los privilegios que se concedan a autores, artistas e inventores no serán considerados monopolios; esto nos demuestra que se estimó a la labor de los autores, artistas e inventores como algo valioso y digno de protección por la Constitución. Tal situación trae como consecuencia que la tutela a los autores, artistas e inventores, como valor constitucional, debe convivir y coexistir con otros valores consagrados en la Constitución.
- *Además de ser considerado como un instrumento de protección a los autores, la propiedad intelectual debe ser considerada un instrumento para la consecución de otros valores constitucionales*. Hay que tener presente que, en muchos casos, la propiedad intelectual ayuda al cumplimiento o satisfacción de otros valores constitucionales, como la educación, la cultura, la generación de riqueza económica, el mejoramiento del nivel de vida de los individuos, la creación de empleos, el desarrollo tecnológico, etcétera. Aunque también hay que tener presente que políticas de propiedad intelectual mal encausadas pueden ocasionar lo contrario. En muchos aspectos, la llamada propiedad intelectual puede ser un arma de doble filo.
- *Analizar las normas de propiedad intelectual desde la óptica constitucional y, por consiguiente, interpretar las normas de propiedad intelectual desde la Constitución*. Tradicionalmente se ha entendido por "interpretación constitucional" la atribución de sentido a las normas jurídicas contenidas en la Constitución; empero, la noción de "interpretación constitucional" ha cambiado,

> […] se estudia no ya la interpretación "de" la Constitución sino "desde" la misma, y entonces, la cuestión se traslada al ordenamiento jurídico, más concretamente, se lo visualiza como un orden jerárquico presidido por la Constitución e importa señalar la función que cumple esta última como "criterio hermenéutico fundamental de todo el ordenamiento jurídico.[10]

- *Analizar las normas de propiedad intelectual con base en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y, por ende, interpretar las normas de la propiedad intelectual de conformidad con dichos instrumentos*. Los tratados son fuentes muy importantes en materia de derechos humanos, teniendo, incluso, jerarquía constitucional (según prescribe el artículo 1º de nuestra Carta Magna), por lo que los mismos también deben ser tomados como base para analizar y aplicar las normas del derecho intelectual.
- *Debe hacerse el análisis no sólo desde una postura descriptiva, sino también prescriptiva*. El análisis constitucional de la propiedad intelectual no debe limitarse a meramente describir las características de cierto fenómeno jurídico, sino que además debe proponer las

[8]En este sentido, *vid*. Geiger, Christophe, "Copyright's fundamental rights dimension at EU level" en Derclaye, Estelle (coord.), *Research Handbook on the Future of EU Copyright*, Reino Unido, Edward Elgar, 2009, p. 37.

[9]De hecho, el Pleno de nuestra SCJN, ha reconocido expresamente la existencia de un "contenido axiológico y material de la Constitución Federal", sentencia dictada en el amparo en revisión 2146/2005, el 27 de febrero de 2007, p. 93.

[10]Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, Buenos Aires, 2a. ed., Lexis Nexis / Abeledo-Perrot, 2004, p. 82.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

respuestas más viables desde un punto de vista constitucional. Es decir, quien realice análisis constitucional de la propiedad intelectual, no debe ser un mero observador neutral del fenómeno, sino que, además, debe ser crítico y valorativo.

- *Aceptar las soluciones a los problemas de propiedad intelectual que sean más acordes con la Constitución y con los otros instrumentos internacionales de derechos humanos*. Lo que a su vez significa desechar toda solución o propuesta que sea contraria a esas normas. Sólo así se logrará una verdadera eficacia normativa de la Constitución y el respeto de los derechos humanos en las relaciones jurídicas regidas por el derecho intelectual

Una vez dicho lo anterior, pasemos a analizar la situación de la propiedad intelectual en el régimen de derechos humanos.[11]

La propiedad intelectual desde una perspectiva iusfundamental

En los últimos tiempos se ha puesto de moda afirmar que la propiedad intelectual es un derecho humano,[12] lo cual es un error, dado que mientras que los derechos humanos son universales, incluyentes, inherentes e intransmisibles (entre otras características), los derechos de propiedad intelectual son singulares, excluyentes, no inherentes y generalmente transmisibles.[13]

Por ejemplo, la patente (que es el derecho de explotar en exclusiva un invento), nace de un acto administrativo[14] (no por el mero hecho de ser persona), es transmisible[15] y sólo dura veinte años (sujeto al pago de tarifas).[16] ¿Cómo se puede afirmar que esa propiedad intelectual es un derecho humano?

Empero, lo anterior no significa que la propiedad intelectual no tenga sustento y protección iusfundamental (como veremos más adelante), ni que la violación a un derecho de propiedad intelectual no tenga implicaciones de derechos humanos. Antes al contrario, la protección a la propiedad intelectual tiene una sólida fundamentación en las normas de derechos humanos, por eso es importante estudiar las relaciones entre propiedad intelectual y derechos fundamentales.

[11] Para los efectos de este trabajo, la expresión "derechos humanos" será utilizada en el mismo sentido que lo hace nuestra Constitución y los tratados, es decir, como sinónimo de derechos fundamentales o derechos positivados.

[12] Por ejemplo, Obón León, J. Ramón, "Derecho de autor: marco de referencia y tratados internacionales", en VV.AA., *Las nuevas tecnologías y la protección del derecho de autor*, México, Themis / BMA, 1998, p. 9; Araiza Hernández, Alma, "La propiedad intelectual: un derecho humano", en VV.AA., *Avances tecnológicos de los derechos humanos*, México, CNDH, 2004, p. 96; *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, México, Porrúa/IIJ-UNAM, 1998, p. 63; Arosamena, Gustavo, "Conflicto entre derechos de propiedad intelectual y (otros) derechos humanos: una breve esquematización", *Revista jurídica de propiedad intelectual*, Ecuador, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, tomo II, 2009, p. 218.

[13] *Cfr*. De la Parra Trujillo, Eduardo, *Derechos humanos y derechos de autor: las restricciones al derecho de explotación*, México, 2a. ed., IIJ-UNAM, 2015, pp. 372 y ss.

[14] Artículos 57, 59 y 60 de la Ley de la Propiedad Industrial.

[15] Artículo 62 de esa ley.

[16] Artículo 23 del mismo ordenamiento legal.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Tradicionalmente, las normas relativas a los derechos humanos y las normas concernientes a la propiedad intelectual eran analizadas y aplicadas por separado; sólo en tiempos recientes se están acercando,[17] a tal grado que se habla de estas figuras como "compañeros íntimos de cama",[18] para ilustrar la importancia que, incuestionablemente, tiene hoy la intersección de tales disciplinas.[19]

Según Helfer fueron dos eventos los que ocasionaron la incorporación de la propiedad intelectual a la agenda de los derechos humanos: los reclamos de protección de los pueblos indígenas y la creciente vinculación de la propiedad intelectual con el comercio internacional (particularmente con el acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con comercio de la Organización Mundial de Comercio).[20]

Para explicar o representar este fenómeno, destacan dos tipos de posturas en torno a la relación entre el derecho intelectual y los derechos humanos. La primera es aquella que ve a esas instituciones en *conflicto*, de forma que la propiedad intelectual es incompatible con los derechos humanos, por lo que tal conflicto ha de resolverse reconociendo la primacía normativa de los derechos fundamentales (modelo de conflicto). La segunda postura ve en la propiedad intelectual y en los derechos humanos una relación esencialmente de *compatibilidad*, aunque puede haber discrepancias en algunos puntos (modelo de compatibilidad).[21]

Por eso, como bien indican Dutfield y Suthersanen, se explica que tanto los defensores como los opositores de la llamada propiedad intelectual, insistan en que el debate en esta materia se enmarque en términos de derechos humanos.[22]

A pesar de ese debate, la tendencia en organismos internacionales y en tribunales, es adoptar el modelo de compatibilidad entre la propiedad intelectual y los derechos humanos.

[17]Torremans, Paul L.C., "Copyright as a human right", en Torremans, Paul L.C. (coord.), *Copyright and human rights. Freedom of expression — Intellectual property — Privacy*, La Haya, Kluwer Law International, 2004, pp. 1 y 2.

En términos similares, *cfr*. Yu, Peter K., "Reconceptualizing Intellectual Property Interests in a Human Rights Framework", *University of California Davis Law Review*, California, vol. 40, 2007, p. 1041; y Cullet, Philippe, "Human Rights and Intellectual Property in the TRIPS era", *Human rights quarterly*, EUA, The Johns Hopkins University Press, vol. 29, núm. 2, mayo 2007, p. 404.

[18]Helfer, Laurence R., "Human Rights and Intellectual Property: Conflict or Coexistence?", *Minnesota Intellectual Property Review*, Minnesota, núm. 5, 2003, p. 47.

[19]Raustiala, Kal, "Density & Conflict in International Intellectual Property Law", California, Research paper 06-31, UCLA, 2006, p. 10.

[20]Helfer, Laurence R., *op. cit.*, pp. 51 y 52. En términos muy similares, Christophe Geiger entiende que, dada la reciente tendencia de crecimiento desmedido de los derechos intelectuales, ha sido necesario que los jueces invoquen los derechos fundamentales para restablecer el equilibrio en caso de protección excesiva. *Cfr*. Geiger, Christophe, "Copyright's Fundamental Rights Dimension at EU Level", en Derclaye, Estelle (coord.), *Research Handbook on the Future of EU Copyright*, Reino Unido, Edward Elgar, 2009, p. 30.

[21]Austin, Graeme W., y Helfer, Laurence R., *Human Rights and Intellectual Property. Mapping the Global Interface*, Cambridge University Press, Nueva York, 2011, pp. 65 y ss; Helfer, Laurence R., *op. cit*., nota 2, pp. 48 y 49; Torremans, Paul L.C., *op. cit*., pp. 2 y 3; Yu, Peter K., *op. cit*., p. 1075; Derclaye, Estelle, "Intellectual property rights and human rights: coinciding and cooperating" en Torremans, Paul L.C. (coord.), *Intellectual Property and Human Rights*, La Haya, Wolters Kluwer, 2008, pp. 133 y 134; y Grosheide, Willem, "General introduction" en Grosheide, Willem (coord.), *Intellectual Property and Human Rights. A paradox*, Reino Unido, Edward Elgar, 2010, p. 5.

[22]Dutfield, Graham, y Suthersanen, Uma, *Global Intellectual Property Law*, Reino Unido, Edward Elgar, 2008, p. 213.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

La propiedad intelectual en la Constitución mexicana

Nuestra Constitución contiene varias disposiciones que aluden directa o indirectamente a la propiedad intelectual, y por ende, inciden en la forma en que debe regularse por el legislador ordinario y debe interpretarse por los órganos jurisdiccionales.

Desde luego, como parte de estas disposiciones no nos limitaremos a estudiar únicamente el texto de la Ley Suprema, sino también los tratados internacionales de derechos humanos que integran nuestro bloque de constitucionalidad (o parámetro de regularidad).

Para una más fácil comprensión de las disposiciones constitucionales en la materia, podemos dividirlas y clasificarlas en: normas relativas a derechos de autor y conexos, normas de patentes y otras creaciones industriales, así como normas de marcas y otros signos distintivos. Veamos.

Fundamento constitucional de los derechos de autor y derechos conexos

El punto de partida para estudiar el fundamento normativo de los derechos de autor, es la llamada "cláusula constitucional de propiedad intelectual", que no es otra más que el párrafo décimo del artículo 28 constitucional, el cual reza:

> Artículo 28.- […]
> […]
> Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El texto original de 1917 hablaba de "reproducción" en lugar de "producción" (cambio que se introdujo por el órgano reformador de la Constitución en 1982), en una clara alusión al derecho de autor por antonomasia (y primero, históricamente hablando): el derecho de reproducción.[23]

No es secreto que nuestra cláusula constitucional de propiedad intelectual está influenciada por su homóloga de la Constitución de Estados Unidos de América,[24] que por cierto, fue la primera carta magna del mundo en aludir a los derechos de propiedad intelectual.

Ahora bien, cuando nuestro artículo 28 constitucional habla de "autores" está sentando las bases para la protección a los derechos de autor; mientras que la alusión a los "artistas" es una referencia a los derechos conexos de artistas intérpretes o ejecutantes.[25] Además de dicha disposición podemos obtener unos parámetros normativos mínimos que debe respetar el legislador ordinario al regular los derechos de autor:

[23] *Cfr*. el artículo 27, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

[24] Su artículo II, sección 8°, párrafo octavo, establece que es facultad del Congreso de ese país: "To promote the Progress of Science and Useful Arts, by Securing for Limited Times to Authors and Inventors the exclusive Right to their respective Writings and Discoveries"

[25] Si bien no es descabellada la interpretación de que la referencia a los "artistas" era una alusión a los autores plásticos, y no a los artistas intérpretes o ejecutantes (máxime que en 1917 todavía no se había generado jurídicamente ese concepto de

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

- La protección debe concederse *directamente* a los autores;
- Se les deben conceder "privilegios", palabra anacrónica que históricamente podríamos asimilar al derecho de explotación, pero que, a través de una interpretación evolutiva, puede incluir otro tipo de estímulos a los autores (por ejemplo, derechos de remuneración, derechos morales, apoyos económicos, beneficios fiscales, etcétera); de forma que en la Constitución no hay un mandato de que todo derecho de autor que se conceda debe ser un derecho de explotación,[26] antes al contrario, nuestra Ley Suprema deja libertad al legislador para elegir qué clase de privilegios otorgará a los autores;[27]
- Esos privilegios deben ser temporales;
- Tales privilegios no deben considerarse jurídicamente monopolios, si es que llegan a ser exclusivos. Esto implica un deber constitucional a cargo del legislador de que, cuando expida normas de defensa de la competencia, no califique como monopolios o prácticas anticompetitivas a los derechos de autor, ni a su normal ejercicio.

Dicho párrafo del artículo 28, en conjunción con otras disposiciones iusfundamentales (en especial el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) contemplan un particular derecho fundamental: el derecho humano a la protección jurídico-autoral, el principal sustento de los derechos de autor. Como anticipamos, no debe confundirse a los derechos de autor (derechos ordinarios) con el derecho a la protección jurídico-autoral (derecho humano).[28]

Empero, el fundamento constitucional en materia de derechos de autor y figuras relacionadas no se limita al artículo 28, ni al derecho humano a la protección jurídico-autoral. Veamos.

No es raro encontrar fundamento de los derechos de autor en el derecho a la información (versión moderna de la libertad de expresión), como desde hace tiempo lo hizo Kant. Y por ende, los artículos 6° y 7° constitucionales, sirven de apoyo a los derechos de autor, al grado de que, muchas veces, la violación a un derecho de autor se traduce también en infracción al derecho a la información; postura que ha sido expuesta por la SCJN, tanto por su Pleno (contradicción de tesis 25/2005) como por su Primera Sala (amparo directo 11/2011).[29]

"artista" como titular de derechos conexos), se trata de una interpretación histórica, que no permite una interpretación más actual de la Constitución (evolutiva) y contraria al significado contemporáneo del concepto "artista" en el derecho intelectual.

[26]En este sentido se ha pronunciado el Pleno de nuestra SCJN, al señalar que los privilegios previstos en el artículo 28 constitucional "pueden ser de carácter moral o patrimonial" (contradicción de tesis 25/2005, sentencia de 16 de abril de 2007, p. 17).

En igual tenor se ha pronunciado la Primera Sala de ese tribunal, en el amparo directo 11/2011, sentencia de 2 de mayo de 2012, p. 131.

[27]En realidad, el alcance de dicha norma constitucional es que, si el legislador en su momento decide otorgar derechos exclusivos a los autores (entre otros "privilegios"), tales derechos no deben considerarse monopolios desde un punto de vista jurídico, más no hay un mandato constitucional de que todo derecho de autor debe ser exclusivo.

[28]*Cfr*. De la Parra Trujillo, Eduardo, *op. cit.*, pp. 362 y ss; así como la Observación General número 17 (2005), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

[29]Para más detalles sobre las interacciones entre derechos de autor y derecho a la información, *Cfr*. De la Parra Trujillo, Eduardo, "Derecho a la información y derechos de autor: ¿aliados o enemigos?" en Ortega Domenech, Jorge (coord.), *Cuestiones actuales de la propiedad intelectual*, Madrid, Reus/AISGE/ASEDA, 2010.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Por la misma razón, dentro de nuestro bloque de constitucionalidad, los derechos de autor también encuentran soporte en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), entre otras disposiciones internacionales que protegen la llamada libertad de expresión.

Los derechos de autor también encuentran sustento iusfundamental en el derecho a la cultura.[30] A tal grado es la cercanía de este derecho humano con los derechos de autor, que los principales convenios en materia de derechos humanos, al regular el derecho a la cultura, invariablemente hacen referencia a la protección de los intereses morales y materiales de los autores, como se puede apreciar, por ejemplo, en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).[31]

Por lo tanto, los derechos de autor tienen fundamento en el artículo 4° constitucional, que desde la reforma de 2009 reconoce expresamente el derecho a la cultura. Precisamente en el referido amparo directo 11/2011, la Primera Sala de la SCJN determinó que, por lo general, una violación a los derechos de autor se traduce en una infracción al derecho a la cultura (sólo en caso en que ambos derechos se contrapongan, debe acudirse a una ponderación).[32]

Muy cercano al derecho a la cultura está el derecho a la educación, por lo que muchos ven en este derecho un sustento adicional a los derechos de autor, como nos demuestra el constitucionalismo de Estados Unidos de América, en donde la protección a las obras se enfocó mucho en mejorar la educación en ese país, al grado que muchas de las primeras creaciones protegidas fueron libros de texto. De manera que puede sumarse el artículo 3° constitucional al catálogo de derechos que sustentan los derechos autorales,[33] así como el artículo 13 del PIDESC.

En últimos tiempos ha estado muy en boga en tribunales constitucionales y tribunales internacionales de derechos humanos encontrar fundamento de los derechos de autor (al menos de los derechos de explotación) en el derecho a la propiedad.[34] Por ejemplo, ésta ha sido una postura de la Segunda Sala de la SCJN consolidada en la línea jurisprudencial sentada a partir del amparo en revisión 1136/2015; o que se puede encontrar en tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Balan *vs*. Moldavia".

[30]Del Corral, Milagros, "Información, educación, cultura y derecho de autor: en busca del equilibrio", Seminario Internacional Sobre Derecho de Autor y Acceso a la Cultura, UNESCO, Madrid, 28 de octubre de 2005.

[31]Esto no es una alusión directa a los derechos de autor, ni mucho menos reconoce que estos derechos sean de carácter fundamental (como muchos erróneamente sostienen), sino en realidad es mención a un derecho humano poco conocido: *el derecho a la protección jurídico-autoral*, que es el fundamento de los derechos de autor, pero se trata de prerrogativas jurídicas diferentes. *Cfr*. De la Parra Trujillo, Eduardo, *Derechos humanos…*, *op. cit.*, pp. 362 y ss.

[32]En realidad, aquí lo que se ponderan no son los derechos de autor directamente, sino los derechos fundamentales (principios) que le dan sustento, como por ejemplo, el derecho humano a la protección jurídico autoral, el derecho a la información o el derecho a la propiedad.

[33]Incluso, antes de la creación de la Secretaría de Cultura, las autoridades administrativas en materia de derechos de autor estaban ubicadas en la Secretaría de Educación Pública.

[34]Para una distinción entre el derecho fundamental a la propiedad y el derecho ordinario de propiedad, *cfr*. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, trad. Andrea Greppi y Perfecto Andrés Ibáñez, 3a. ed., Trotta, 2002, pp. 45 y ss.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Dentro del sistema interamericano destaca la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fondo del caso "Palamara Iribarnne *vs*. Chile", donde tal tribunal afirmó:

> 102. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los "bienes", definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Por ello dentro del concepto amplio de "bienes" cuyo uso y goce están protegidos por la Convención, también se encuentran incluidas las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma.
> 103. La protección del uso y goce de la obra confiere al autor derechos que abarcan aspectos materiales e inmateriales. El aspecto material de estos derechos de autor abarca, entre otros, la publicación, explotación, cesión o enajenación de la obra y, por su parte, el aspecto inmaterial de los mismos se relaciona con la salvaguarda de la autoría de la obra y la protección de su integridad. El aspecto inmaterial es el vínculo entre el creador y la obra creada, el cual se prolonga a través del tiempo. Tanto el ejercicio del aspecto material como del aspecto inmaterial de los derechos de autor son susceptibles de valor y se incorporan al patrimonio de una persona. En consecuencia, el uso y goce de la obra de creación intelectual también se encuentran protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana.

Por lo tanto, el artículo 27 constitucional también proporciona soporte constitucional a los derechos de autor, lo cual no significa que éstos sean derechos reales de propiedad, sino que aquí debe darse una connotación amplia a la expresión "propiedad", como un sinónimo de cualquier pertenencia o posesión en sentido amplio. Pueden sumarse aquí los tratados de derechos humanos que protegen la propiedad, como por ejemplo el artículo 21 de la CADH.

Por la misma razón, hay quienes encuentran en el artículo 14 constitucional protección a los derechos de autor, dada la referencia a los derechos de las personas.[35]

Fuera de las disposiciones de derecho fundamental en nuestra Ley Suprema, existen otros artículos constitucionales que aluden a los derechos de autor, particularmente el artículo 73, fracción XXV *in fine*, de la Constitución:

> Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:
> […]
> XXV.- […] Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

Con esta adición se pretendió culminar la polémica sobre el carácter federal o local de los derechos de autor (pues estos, en esencia, se derivan del derecho civil,

[35]Silva García, Fernando, y Silva Meza, Juan N., *Derechos fundamentales. Bases para la reconstrucción de la jurisprudencia constitucional*, México, Porrúa, 2009, p. 483.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

aunque en forma absurda muchos los ven como una rama del derecho administrativo), dado que existieron quienes defendieron la inconstitucionalidad de las leyes federales en la materia, por considerar que el Congreso de la Unión carecía de competencia en este rubro.[36]

Independientemente del propósito de esa fracción, destaca que habla derechos de autor "y otras figuras de propiedad intelectual relacionadas con la misma" materia, lo que es una alusión a las otras figuras que, sin ser derechos de autor, se regulan por la Ley Federal del Derecho de Autor, como los derechos conexos, las reservas de derechos, los diversos derechos sui géneris (sobre las bases de datos, sobre el folclore, etcétera).

Fundamento constitucional de las patentes y otras creaciones industriales

Por lo que hace a la tutela constitucional de los derechos derivados de las creaciones industriales, también encontramos abundante fundamento en la Ley Suprema.

En primer lugar, hay que referir nuestra mencionada cláusula constitucional de propiedad intelectual (artículo 28, párrafo décimo), que habla también de la protección a "inventores" y "perfeccionadores". Esto da cabida, desde luego, al sistema de patentes, pero también a otras formas de tutela de las creaciones industriales, como los modelos de utilidad, los ya extintos certificados de invención, los diseños industriales, las variedades vegetales, los esquemas de trazados de circuitos integrados, etcétera.

Lo anterior se traduce en una exigencia constitucional de derechos exclusivos que se limiten en cuanto a su plazo de protección (temporalidad), así como a la existencia de la figura del dominio público.

Muy vinculado con la protección a estas creaciones industriales, se encuentra el artículo 89, fracción XXV, de la Constitución, el cual reza.

> Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
> [...]
> XXV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

Así, vemos que la Constitución faculta al Presidente de la República para expedir las patentes, certificados de obtentor, certificados de modelos de utilidad, etcétera.

Sin embargo, entra a debate el carácter delegable o no de esta facultad, dado que en la actualidad las patentes las concede el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (organismo descentralizado con personalidad propia) y no el Presidente, según dispuso el legislador ordinario en la Ley de la Propiedad Industrial,[37] lo que parece ser una irregularidad jurídica.

[36] Para más detalles sobre el debate, *cfr*. Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, México, 6a. ed., Porrúa, 1999, pp. 691 y ss; y Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1990, tomo IV, pp. 612 a 638.

[37] Artículos 6°, fracción III, 38, 56, 57, y 59, entre otros.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Otra disposición constitucional que regula las creaciones industriales, es el artículo 73, fracción XXIX-F, como se aprecia a continuación:

> Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:
> […]
> XXIX-F.- Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

Esto es esclarecedor en cuanto a que el sistema de patentes (y en general, la mayoría de las creaciones industriales) no debe perder de vista la función constitucional de ser un aliciente para generar, difundir y aplicar conocimientos tecnológicos, con miras siempre al desarrollo nacional (función utilitarista); estos son valores previstos en nuestra Constitución que no pueden ser ignorados. Cuando la legislación en la materia comienza a producir los efectos contrarios, el sistema se alejará de su mandato constitucional (como aparentemente ha estado sucediendo en los últimos años, sobre todo en el sector farmacéutico).

Al igual que los derechos de autor, las patentes y demás creaciones industriales también encuentran su fundamento en el derecho humano a la propiedad (aunque aquí parecen justificarse modalidades más severas, como las licencias obligatorias), y por ende, en el artículo 27 constitucional y en el 21 del Pacto de San José, entre otras disposiciones iusfundamentales relativas a la propiedad aplicables en México (debiendo recordar que las patentes no son verdaderos derechos reales de propiedad). Por lo mismo, no sale sobrando una mención a la protección de los derechos, prevista en el artículo 14 de la Constitución.

Como ejemplo de la cobertura que el derecho a la propiedad brinda a las patentes, tenemos el caso *Smith Kline and French Laboratories Ltd. v. Netherlands*, resuelto por la Comisión Europea de Derechos Humanos, en el que se aplicó el artículo 1° del primer protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, para determinar que una patente estaba protegida por el derecho humano a la propiedad.

Por otro lado, incide también en esta materia el derecho a la información (artículo 6° constitucional), sobre todo en las facultades de investigar y difundir información tecnológica.[38]

Desde luego, puede pensarse en fundamentos constitucionales adicionales para cimentar y/o modelar el sistema de patentes, como por ejemplo, el derecho a la educación o el propio derecho a la cultura (que puede incidir en la tutela los beneficios de la ciencia y tecnología).

[38]Debe recordarse que el sistema de patentes tiene como una de sus funciones torales servir como fuente de información tecnológica de vanguardia, mediante un sistema de expedientes abiertos (a partir de cierto momento en el procedimiento).

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Fundamento constitucional de las marcas y otros signos distintivos

La situación constitucional de las marcas es un poco diferente a la de los derechos de autor, e incluso, a la de las patentes. Esto es así, en virtud de que la cláusula constitucional de propiedad intelectual (artículo 28, párrafo décimo) no aplica para la protección de las marcas y otros signos distintivos.

En efecto, el artículo 28 sólo habla de autores, artistas, inventores y perfeccionadores, pero en ninguna parte se refiere a marcas, comerciantes, signos, empresarios, distintividad, etcétera. Esto, lejos de ser un error del constituyente (como algunos piensan), tiene su razón de ser en la estructura y función del derecho de marcas.

De entrada, es cuestionable que la exclusividad derivada del derecho sobre la marca pueda calificarse de monopolio legal o monopolio tolerado (como sucede con las patentes y los derechos de autor), pues no concede a nadie la exclusividad o control sobre algún producto o servicio concreto. Al contrario, las marcas son requisito ineludible para un mercado libre, donde pueda identificarse fácilmente la oferta de cada uno de los participantes en el mercado.

Por lo mismo, la exclusividad en materia de marcas no tiene tantos costos sociales como la que pudiera derivarse de los derechos de autor y, sobre todo, de las patentes. En consecuencia, al estar excluido del décimo párrafo del artículo 28 constitucional, el sistema de marcas no contempla la figura del dominio público. De manera que una marca que pierda su protección (exclusividad) puede ser reprivatizada por el mismo titular o por cualquier otra persona; en cambio, en derechos de autor y en patentes, lo entrado al dominio público no puede salir de ahí ni reprivatizarse.

Otra diferencia esencial es que las marcas y otros signos distintivos, no protegen la creatividad (como sí lo hacen los derechos de autor y las patentes), sino la aptitud diferenciadora en el mercado, derive o no de un acto de creatividad.

Como consecuencia, el fundamento constitucional de las marcas no se encuentra en la cláusula constitucional de propiedad intelectual. Esto no es una anormalidad en la comparación jurídica; prueba de ello lo encontramos en el constitucionalismo de Estados Unidos, que tanto influenció nuestras disposiciones constitucionales de propiedad intelectual.

Efectivamente, la referida cláusula constitucional de Estados Unidos de América (artículo II, sección 8°, párrafo octavo), se refiere al *copyright* y a las patentes, pero excluye conscientemente a las marcas. Lo anterior no representa irregularidad jurídica alguna, como explicó la Suprema Corte de ese país, según puede apreciarse en los famosos *trademark cases* de 1879,[39] en donde se explicó que las facultades del congreso federal para regular las marcas no derivan de la cláusula de propiedad intelectual, sino de la cláusula de comercio.[40]

[39] "United States *vs*. Steffens", "United States *vs*. Wittemean", y "United States *vs*. Johnson".

[40] Artículo II, sección 8°, párrafo tercero, que regula el comercio exterior, el comercio interno interestatal y el comercio con las tribus indias. El comercio local lo regula la legislatura de cada estado, razón por la que hay marcas federales y marcas locales.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Derechos de autor y propiedad industrial

En México sucede algo similar, pues el fundamento para regular las marcas se encuentra en el artículo 73, fracción X, de nuestra Constitución:

> Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:
> […]
> X.- Para legislar en toda la República sobre […] comercio, […].

De hecho, este tipo de criterio ya ha sido expresado también por nuestros tribunales, lo que nos demuestra el carácter mercantil de la Ley de la Propiedad Industrial.

Asimismo, el derecho de marcas encuentra sustento en el llamado capítulo económico de la Constitución (artículos 25 a 28), donde predomina la libre competencia y la propiedad privada (aunque con resabios de otras épocas de menor apertura económica). En una economía libre o mixta, al haber pluralidad de oferentes de un mismo producto o servicio, los consumidores deben contar con elementos para poder identificar la oferta de su elección, mientras que los empresarios tienen el derecho a marcar sus productos y servicios para disputarse la clientela con sus competidores.

Muy vinculado a lo anterior, está la libertad de ocupación del artículo 5° constitucional, pues el verdadero y efectivo ejercicio de ese derecho fundamental pasa por la necesidad de las personas de poderse distinguir frente a sus competidores.

Al igual que sucede con las patentes y los derechos de autor, las marcas pueden encontrar bases iusfundamentales en el derecho a la propiedad, como ya ha reconocido la Segunda Sala de la SCJN, por ejemplo, en la contradicción de tesis 77/2000.

Sobre este tipo de construcciones argumentales, es muy conocido el caso "Anheuser-Busch Inc. *vs*. Portugal" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el que determinó que, tanto las marcas como las solicitudes de registro de marca, entran en el ámbito de la cláusula de propiedad del artículo 1° del primer protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Como consecuencia, las marcas también encuentran sustento en las disposiciones que regulan el derecho humano a la propiedad en nuestro sistema jurídico, tales como el artículo 27 de la Constitución o el 21 de la CADH.

Otro fundamento del derecho de marcas (muy sólido a nuestro entender, pero apenas explorado) es la libertad de expresión, es decir, el moderno derecho a la información. Esto en virtud de que las marcas son instrumentos por virtud de los cuales los empresarios se comunican con los consumidores; los signos distintivos son portadores de mensajes.[41] Tan es así, que es común que la legislación comparada impida el registro y niegue protección a signos que engañen al público, confundan a los consumidores, transmitan mensajes insidiosos o, incluso, impidan a otros empresarios comunicar su oferta privándoles de palabras de uso común (como los signos genéricos o los descriptivos).[42]

[41] Esto encuentra su clara expresión en las teorías de las funciones de las marcas.

[42] *Cfr*. el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Tema aparte es el registro de los signos obscenos, contrarios a la moral o a las buenas costumbres,[43] donde algunas oficinas registradoras de marcas suelen ser más conservadoras de lo necesario. Desde luego, el análisis de mensajes obscenos o contrarios a la moral, es uno de los rubros básicos de la libertad de expresión.

Debe tenerse presente que el sistema de marcas busca la transparencia del mercado y una informada toma de decisiones por parte de los consumidores, por lo que no puede desconocerse el impacto que los artículos 6° y 7° constitucionales tienen (o deben tener) en el derecho de marcas, así como los artículos 13 del Pacto de San José y 19 del PIDCP.[44]

Inclusive, en tiempos recientes la Primera Sala de la SCJN ha reconocido que el discurso comercial (dentro del que podemos incluir a las marcas y otros signos distintivos) está amparado por la libertad de expresión, como se puede apreciar.

A manera de conclusión: el futuro de la propiedad intelectual en la justicia constitucional

El día de hoy no parece tan extraño que disputas de propiedad intelectual se litiguen en foros como los tribunales de derechos humanos y cortes constitucionales, dado el fenómeno de la constitucionalización del derecho, y la cada vez más presente influencia del sistema de derechos humanos. Por ello, no es raro que sean los jueces constitucionales quienes estén modelando y redefiniendo las figuras de la propiedad intelectual.

Es de esperarse que esta tendencia se incremente, y que cada vez sean más las disputas de propiedad intelectual en la justicia constitucional, ya sea porque exista una litis estrictamente constitucional, ya sea porque la controversia sea reconducida o "traducida" a cuestiones de carácter constitucional.

El futuro de la propiedad intelectual ya no puede verse aislado de las disposiciones de carácter constitucional y, particularmente, de las normas aplicables en materia de derechos humanos.

[43] *Vid*. el artículo 4° de la misma ley.

[44] *Cfr*. Griffiths, Jonathan, "Is There a Right to an Immoral Trademark?" en Torremans, Paul L.C. (coord.), *Intellectual Property and Human Rights*, La Haya, Wolters Kluwer, 2008, pp. 309 y ss.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/